

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, se advierte que, mediante proveído del 16 de abril de 2021, esta Colegiatura resolvió revocar el auto emitido dentro de la audiencia celebrada llevada a cabo el 20 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y en su lugar se decretó como prueba el dictamen pericial ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Cesar, a fin que procediera a determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Como el proceso se encuentra en esta sede para resolver sobre la apelación de la sentencia emitida el 26 de julio de 2019, esta Colegiatura procedió a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Cesar, para que procediera a practicar la prueba decretada; sin embargo, dicha entidad informó que no es dable proceder a lo solicitado, debido a que determinar la pérdida de capacidad laboral, no hace parte de su portafolio de servicios del instituto.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó “incidente solicitud de cumplimiento” a fin que se requiera al Instituto de Medicina Legal, para que cumpla la providencia emitida por esta Corporación judicial.

De cara a la anterior petición, es menester señalar que el artículo 328 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las

decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es claro que esta Corporación carece de competencia para tramitar el incidente solicitado.

Ahora bien, este despacho observa que no ha sido posible recaudar la referida prueba debido a que en efecto el Instituto de Medicina Legal no se encuentra dentro de las entidades previstas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Luego entonces, teniendo en cuenta que en el citado proveído se dejó consignado que el demandante aduce su falta de capacidad económica para asumir el pago de los honorarios que se generarían a favor de la Junta Regional de Invalidez con la práctica de dicha prueba, este despacho declara concluido el debate probatorio en este sede judicial.

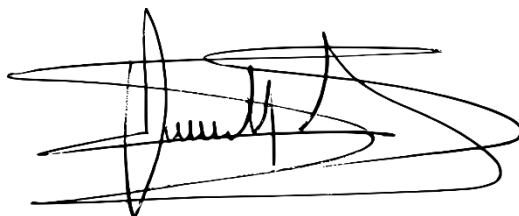
Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se ordena correr traslado a las partes, por el término de 5 días para presentar sus alegatos, si a bien lo tienen, para

lo cual deberán remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el término pasará el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado